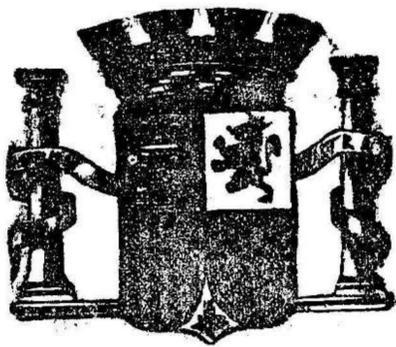


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Impuestos, en Circular de 18 del actual, me dice lo que sigue:

«En la Gaceta de ayer verá V. S. publicada la Real orden fecha 31 de Diciembre último en la cual se dispone, que no pudiendo considerarse vigente la Real orden de 17 de Julio de 1861, que prohibia dar cédulas personales sin acreditar los sugetos á quintas haber corrido la suerte de soldados ó presentado en su defecto fianza, y que estando exclusivamente encomendado el indicado impuesto al Ministerio de Hacienda por este Centro directivo se adopten las medidas necesarias para que no se nieguen las espresadas cédulas á los que las soliciten, ni se les exijan por consiguiente certificaciones ni fianzas.—En su consecuencia, esta Direccion general previene á V. S. que en cumplimiento de la citada resolucion haga entender á los Ayuntamientos de esa provincia que en lo sucesivo se atengan á ella en los casos que puedan ocurrir análogos al que la ha producido.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para los efectos oportunos.

Palencia 22 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Por Real orden de 15 de Diciembre último, se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus, para expender en todas las provincias de España billetes de las rifas que celebre en favor de la Casa de Caridad de

aquella poblacion, practicando en las oficinas de la capital de Tarragona las operaciones consiguientes á la aprobacion de los billetes y al pago del impuesto á la Hacienda.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público en conformidad á lo dispuesto por la Direccion general del ramo.

Palencia 21 de Enero de 1878. El Jefe económico, Andrés Carramolino.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Ayudante de Escultor, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en las Reales ordenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber observado una conducta intachable.
- 3.º Ser Profesor de Pintura, Escultura ó Grabado, tenga ó no título de Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En ejecutar á vista del modelo natural ó del artificial una pieza anatómica en cera, cartón-piedra ú otra sustancia apropiada.
- 2.º En un examen de preguntas de anatomía hechas por los

censores durante tres cuartos de hora.

El que obtenga esta plaza desempeñará además de sus obligaciones, las que el Sr. Decano le señale en el departamento anatómico.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria general de esta Universidad en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Valladolid 21 de Enero de 1878.—El Rector, Dr. José M. Frias.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Para dar efectivo cumplimiento á órdenes apremiantes de la Direccion general de Instruccion pública, es indispensable que los señores Alcaldes y Maestros de ambos sexos, así de las escuelas públicas como de las privadas existentes en los pueblos de esta provincia, faciliten á la mayor brevedad posible los datos y noticias siguientes:

1.º Los Alcaldes remitirán en el improrogable plazo de ocho dias una relacion de las escuelas públicas y privadas, de niños y de niñas, que existen en todos y cada uno de los pueblos correspondientes á ese Ayuntamiento, clasificadas con arreglo al modelo número 1 que vá al pié de esta Circular.

2.º Los Maestros y Maestras de escuelas públicas y privadas de esta provincia remitirán un estado antes

del dia 5 de Febrero próximo, espresando en él, el número de alumnos concurrentes á la escuela de su cargo, en 1.º del referido mes de Febrero, clasificándolos por su edad, conforme en un todo al modelo número 2 que acompaña esta Circular.

3.º Los Maestros de escuela pública así de niños como de niñas, remitirán otro estado relativo á los débitos, que se les adeudan, espresando los que corresponden á fecha anterior á la de 1.º de Abril de 1874, á lo devengado desde 1.º de Abril de 1874 á 30 Junio de 1876, á todo el año económico de 1876 á 77 y primer semestre del 77 al 78; los pagos realizados por cuenta de tales adeudos, y los descubiertos que resultan hasta 31 de Diciembre último por cada uno de los conceptos de personal, material alquileres de edificios y retribuciones convenidas, con relacion á las épocas á que se refieren los adeudos, con estricta sujecion al modelo número 3 que vá adjunto.

Esta Junta al reclamar los anteriores estados exige la mayor exactitud en los datos que se mencionan en los modelos que acompañan, y la puntual remision de los mismos, advirtiéndole que cualquier retraso, omision ó morosidad en el cumplimiento de este servicio, será motivo para imponer el correctivo que se considere oportuno á la falta cometida, á cuyo fin los Alcaldes darán conocimiento á los Maestros tan pronto como reciban la presente.

Palencia 21 de Enero de 1878.—El Gobernador Presidente, Bernardo Rodriguez.—El Secretario, Alberto Fernandez Loysele.

MODELO NUM. 1.

Provincia de..... Partido de..... Distrito municipal de..... Pueblo de.....

RELACION de las escuelas privadas que existen en este distrito, hoy 20 de Enero de 1878, con expresion de su clase y categoria.

AYUNTAMIENTO.	NUMERO DE ESCUELAS PRIVADAS.										De niños y de niñas.	De párvulos.	De adultos.	De adultas.	TOTAL GENERAL.	OBSERVACIONES.
	DE NIÑOS.					DE NIÑAS.										
	Superiores.	Elementales	Incompletas.	De temporada.	TOTAL.	Superiores.	Elementales.	Incompletas.	De temporada.	TOTAL.						
SUMA.																

(Fecha y firma del Alcalde.)

NOTAS.—1.^a Los Sres. Alcaldes anotarán en la casilla correspondiente á la clase y categoria de las escuelas privadas que haya en el Ayuntamiento el guarismo que exprese el número de las existentes.
2.^a Esta relacion vendrá autorizada con su firma y sello correspondiente.

MODELO NUM. 2.

Provincia de..... Partido de..... Distrito municipal de..... Pueblo de.....

ESTADO que expresa el número de alumnos matriculados y concurrentes á la escuela (pública ó particular) de mi cargo el dia 1.º de Febrero de 1878, clasificados por su edad.

AYUNTAMIENTO.	NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS Y CONCURRENTES Á LA ESCUELA.									CLASIFICACION DE LOS NIÑOS POR SU EDAD.			OBSERVACIONES.	
	Superior.	Elemental.	Incompleta.	De temporada.	DE AMBOS SEXOS.		De párvulos.	De adultos.	De adultas.	TOTAL.	Menores de 6 años.	De 6 años á 9.		Mayores de 9.
					Niños.	Niñas.								
Matriculados.														
Concurrentes.														

(Fecha y firma del Maestro.)

OBSERVACIONES.—1.^a Los Maestros, así públicos como privados, al cubrir este estado solo pondrán en la casilla de la categoria á que su escuela pertenece el número de alumnos matriculados, y despues el de los que concurren en 1.º de Febrero próximo.
2.^a Si la escuela es de ambos sexos indicarán el número de niños y separadamente el de niñas, en la casilla de *ambos sexos*; y con igual separacion harán la clasificacion de unos y otras por edades, así en el número de los matriculados como en el de los concurrentes.

ESTADO de los débitos y pagos por obligaciones de primera enseñanza referentes á esta escuela de mi cargo.

CONCEPTOS.	Débitos anteriores á 1.º de Abril de 1874.	Importe de lo devengado desde 1.º de Abril del 74 hasta 30 de Junio del 76.	TOTALES.		Satisfecho por cuenta de los débitos anteriores á 1.º de Abril del 74.	Satisfecho por lo devengado desde 1.º de Abril del 74 á fin de Junio del 76.	PENDIENTE DE PAGO		TOTALES, — Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES.
			Pesetas.	Cts.			por los débitos anteriores á 1.º de Abril del 74.	por lo devengado desde 1.º de Abril del 74 á fin de Junio del 76.		
Personal.										
Material.. . . .										
Alquileres.										
Retribuciones convenidas.										
<i>Suma.</i>										

CONCEPTOS.	AÑOS ECONÓMICOS								OBSERVACIONES.	
	DE 1876 Á 1877.				DE 1877 Á 1878.					
	Importe de lo devengado durante el año económico de 1876 á 77.	Total satisfecho por cuenta de lo devengado en dicho año.	Déficit que resulta pendiente de pago por cuenta del año de 1876 á 77.	Importe de los dos 1.º semestres del actual año económico del 77 al 78.	Satisfecho por cuenta del 1.º semestre de dicho año.	Satisfecho por cuenta del 2.º semestre.	Total satisfecho en los dos semestres.	Débito que resulta por ambos semestres en 31 de Enero.		
Personal.										
Material.										
Alquileres.										
Retribuciones convenidas.										
<i>Suma.</i>										

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Andrés María de Sobron y Grjalva, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes y su Partido.

Doy fé: Que en la demanda de tercería de mejor derecho seguida en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de Gabriel Montes Lopez, como marido de Joaquina Diez Blanco, vecinos de esta de Carrion, y representados por el Procurador Don Angel Helguera, contra sus convecinos Don Faustino Manjon Revuelta, que lo ha sido por el Procurador Don Inocencio Ortega, y D. Bernardino Diez Ibañez, los Estrados del Juzgado en su rebeldía, se pronunció la Sentencia cuyo tenor literal dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete; el Licenciado Don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, en los autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado entre partes, de la una Gabriel Montes, su Procurador Don Angel Helguera, actor; y de la otra Don Faustino Manjon Revuelta, el suyo Don Inocencio Ortega y Don Bernardino Diez Ibañez, los Estrados del Juzgado en su rebeldía, demandados, todos de vecindad, sobre preferente pago de cantidades.

Resultando: Que el Gabriel Montes, como marido de Joaquina Diez Blanco, propuso demanda de tercería de preferente derecho en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Faustino Manjon, contra Bernardino Diez, padre de aquella; fundándose en que el último era responsable de los bienes, muebles y granos correspondientes á Paula Blanco, su anterior mujer, madre de la Joaquina, adquiridos á la defuncion del padre Calisto Blanco y á la de la madre Juana Perez, y tambien al contraer matrimonio por carta de capitulaciones, concluyendo por pedir que con el valor de los bienes embargados se le haga pago de la cantidad que resulte de los testimonios de adjudicacion en las respectivas cuentas de testamentaria y en la Escritura de capitulaciones matrimoniales, con preferencia al acreedor Sr. Manjon, esponiendo que los bienes tienen carácter de reservables, y eran de aplicar las disposiciones de las Leyes veintiseis, titulo trece, partida quinta, quince de Toro; séptima, titulo cuarto, libro diez de la Novísima Recopilacion, y artículo sesenta y ocho de la hipotecaria.

Resultando: Que el acreedor señor Manjon al contestar la demanda pidió fuera desestimada, condenando al demandante á perpétuo silencio y las costas, fundándose en que la accion entablada era en reclamacion de bienes reservables y no habia ni aun posibilidad de que existiera, porque vive

el cónyuge á quien se supone en la obligacion de hacer la reserva y nada ha adquirido de su difunta mujer ni de los hijos que le dejó, y tiene entregado á estos, ó sea á la Joaquina, su total haber.

Resultando: Que el ejecutado Bernardino Diez, no compareció á contestar la demanda, fué declarado rebelde, y se siguen los autos en su nombre con los Estrados del Juzgado.

Resultando: Que en réplica y duplica repitieron las partes sus respectivas pretensiones y argumentos.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba, durante su término, á peticion del demandante se ha puesto testimonio en relacion por el Notario Don Joaquin Nevares de las cuentas formadas extrajudicialmente de los bienes que á su muerte dejó Juana Perez Tomé aprobadas por auto del Juzgado el diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, en que consta que á Gabriela y Joaquina Diez en representacion de su madre Paula Blanco, fué señalado el haber de quince mil ciento setenta y nueve reales, diez y nueve maravedises, en pago del cual se las adjudicaron muebles, tierras, viña y colacionado por valor de quince mil trescientos setenta reales, que recibió el padre Bernardino Diez, tambien se puso testimonio por el Notario Don Andrés María de Sobron, de la Escritura de capitulaciones matrimoniales de Bernardino Diez, viudo, con Paula

Blanco, soltera, otorgada el dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos, por la cual aquel mandó á ésta, el remanente del quinto de sus bienes presentes y futuros; y por vistas seiscientos cuarenta reales que confiesa caben en la octava parte de sus bienes, señalando Calisto Blanco y Juana Perez, veinte cargas de trigo por manda á su hija Paula, á cuenta de ambas legítimas y además toda la ropa de vestir, y una cama completa; y por último ha testimoniado tambien el mismo Notario Sobrón de la cuenta, division de bienes formada á la muerte de Calisto Blanco, que recibió aprobacion judicial el veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, en la cual Bernardino Diez á nombre de su mujer Paula Blanco, figura con la hijuela de tres mil ciento ocho reales, cinco maravedises, y para cuyo pago fueron adjudicados mil ciento cincuenta y dos reales que tenia recibidos á cuenta de legítima por la manda de capitulaciones y mil doscientos cincuenta reales en dos tierras.

Resultando: Que el demandado señor Manjon, pidió confesion judicial á los demandantes Gabriel Montes y Joaquina Diez, en la cual convinieron era cierto habian vendido casi todas las fincas que les habian correspondido de su madre Paula Blanco procedentes de los abuelos.

Resultando: Que despues de hecha publicacion de probanzas y alegar de

bien probado las partes presentes en el juicio, han sido todas citadas para Sentencia.

Considerando: Que la demanda tiene por objeto hacer responsable al ejecutado de la mitad del importe de los bienes, muebles y granos correspondientes á Paula Blanco que recibió él mismo á nombre de su hija Joaquina, y que esta sea pagada con preferencia al acreedor ejecutante.

Considerando: Que de los documentos traídos á autos, solo consta que en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, Bernardino Diez se hizo cargo de la adjudicación por legítima paterna de su mujer Paula Blanco, que fué pagada con mil ciento cincuenta y dos reales anteriormente recibidos á cuenta, y el valor de dos tierras; que al contraer matrimonio con la misma, la hizo donación sponsalicia ó por vistas de seiscientos cuarenta reales, componiéndose la dote de veinte cargas de trigo, de la ropa de vestir y una cama completa; y que el haber total de la hijuela materna de Paula Blanco, á quien sucedieron y representaron Joaquina y Gabriela Diez, fué de quince mil ciento setenta y nueve reales, sin que conste con distinción el importe de cada clase de bienes en que lo recibió el padre.

Considerando: Que la demandante solo reclama el importe de bienes muebles y granos adquiridos por la madre, pues según confesión, de los inmuebles ha dispuesto.

Considerando: Que la donación sponsalicia no ha de escocer de la octava parte de la dote siendo la de Paula Blanco de ochenta fanegas de trigo, las ropas de vestir y una cama, no pudo su esposo ofrecerla por vistas más de la octava parte del valor del trigo, cama y ropas.

Considerando: Que la donación sponsalicia se hace del donatario contraído el matrimonio y pasa á sus herederos, por lo cual Joaquina Diez una de las dos herederas de Paula Blanco, tiene derecho á la mitad de lo á que dé legalmente reducida la manda para vistas que la hizo Bernardino Diez.

Considerando: Que de los precedentes sentados se deduce que por bienes no raíces de Joaquina Diez tiene recibido su padre quinientos sesenta y seis reales y por la donación sponsalicia de la madre la debe el importe, en Julio de mil ochocientos cuarenta y dos, de cinco fanegas de trigo y de la décima sexta parte de lo en que se regule una cama completa y ropas de vestir de Paula Blanco, y nada por lo que esta aportó al matrimonio en dote por que fué colacionado y entró á formar parte del total haber hereditario de sus padres.

Considerando: Que los hijos por razón de los bienes maternos que les usufructúan, administran, ó retienen sus padres legítimos, tienen hipoteca legal tácita en todos los propios de los mismos padres, siempre que, el recibimiento de ellos fuera anterior al primero de Enero de mil ochocientos

setenta y tres en que comenzó á rejir la Ley hipotecaria, la cual en sus artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco, reconoce la subsistencia de las hipotecas legales, tácitas, anteriores á su fecha, y la que corresponde á Joaquina Diez, arranca desde la muerte de su madre Paula Blanco á quien ya representó en la cuenta de testamentaria de la abuela Juana Perez aprobada el diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

Considerando: Que por bienes reservados se entienden los que el viudo que se vuelve á casar ha adquirido de su anterior cónyuge ó á heredero de alguno de los hijos habidos con el mismo, y que no son de esta clase los que la demandante pide, por lo cual carecen de oportunidad los fundamentos de derecho en que apoya su pretensión; mas no es este obstáculo para que deje de ser estimada en lo que resulte aprobada por que la fijó atendiéndose al contenido de documentos determinados, que son los traídos en el periodo de prueba, y que si bien rechazan la calificación de la reserva, no la cualidad de bienes propios de la reclamante de que se hizo cargo Bernardino Diez por los derechos de la patria potestad.

Considerando: Que la sentencia guardará congruencia con la demanda estimándola en todo ó en parte por más que no aprecie los fundamentos de derecho en que se haya apoyado.

Considerando: Que lejos de aparecer demostrada la absoluta falta de razón del demandante para promover este pleito, consta que se fundó, en documentos válidos que rechazan la calificación de temerario, y no hay motivo para hacer especial condenación de costas, por más que la demanda prospere en una pequeña parte.

Vistas las leyes veinticuatro, título trece, partida quinta, ocho y diez y seis, título veintidos, partida tercera; tres y seis, título tres, libro diez, Novísima Recopilación y la hipotecaria en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco.

FALLO: Que debo declarar y, declarar haber lugar á la tercera de mejor derecho deducida por Gabriel Montes, como marido de Joaquina Diez, y en su consecuencia mando, que con el producto de los bienes embargados á Bernardino Diez, se haga pago á aquella de ciento cuarenta y cuatro pesetas y del valor de cinco fanegas de trigo, del de la décima sexta parte de una cama completa y ropas de vestir de Paula Blanco, con referencia todo al dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos, á regulación pericial, sin que pueda escocer de trescientos veinte reales; no hago condenación de costas, siendo de cuenta de cada parte de las que haya causado y las comunes por mitad, y prevengo que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia, además de usarse de los otros medios de notificación que establece el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del ejecutado Bernardino Diez, así por esta mi Sentencia

definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Luis Tegerina Zubillaga.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia definitiva por el Licenciado Don Luis Tegerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública en Carrion de los Condes el propio día mes y año de que yo el Escribano doy fé. Ante mí, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Así resulta literalmente de la Sentencia original que obra en la demanda de tercera indicada de que doy fé y á que me remito. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado en providencia del día de ayer produzco el presente testimonio con el V.º B.º del señor Juez en Carrion de los Condes, á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—Luis Tegerina Zubillaga.—Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Juzgado municipal de Villada.

Don Venancio Morate y Palmero, Secretario interino en el Juzgado municipal de Villada.

Certifico: que en el juicio verbal que se ha celebrado en este Juzgado entre Don Florencio Quintano, contra Juan Hernandez, ha recaído la siguiente

SENTENCIA.—Don José Boch y Danglada, Juez municipal de esta villa, en los autos de juicio verbal entre partes de la una y como demandante Florencio Quintano, de esta vecindad, y de la otra y como demandado Juan Hernandez, vecino de Santérvas de Campos, sobre que le entregue veinte fanegas de trigo, mas ciento veinte reales como falta de peso y arrastre de otras veinte fanegas que le entregó.

Resultando: Que el Quintano presenta una obligación, á su favor suscrita en Villada por Juan Hernandez Martinez, vecino de Santérvas de Campos, en fecha quince de Mayo último por la cantidad de mil doscientos noventa y cinco reales.

Resultando: Que de la misma obligación solo reclama el Quintano al Martinez veinte fanegas de trigo de peso de noventa y dos libras, una, puestas de cuenta del demandado en el almacén del Quintano en el mes de Seliembre y día primero al ocho del mismo, por aparecer entregado la diferencia que pudiera haber del valor de las veinte fanegas á los mil doscientos noventa y cinco reales que importa la obligación que acompaña y forma parte en este juicio.

Resultando de la pretensión del demandante, que le abone ciento veinte y siete reales por falta de peso, y arrastre de otras veinte fanegas que entregó, y las costas de otro juicio que intentó con él sobre la misma declaración importante treinta y dos reales.

Considerando: Que en el oficio de citación para este juicio fecha veinte y uno del actual, resulta ser citado en el mismo día, sin que escepione ni pruebe imposibilidad legal para asistir al referido acto.

Considerando: Que el no comparecer es un acto puramente voluntario.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al pago de las veinte fanegas de trigo á Juan Hernandez Martinez, vecino de Santérvas de Cam-

pos y al pago de los ciento cincuenta y nueve reales reclamados por el Florencio Quintano, poniéndole el trigo en su panera como consta de obligación; y al pago de las costas causadas y que se causen hasta su terminación y efectivo pago; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando proveo, mando y firmo, Villada y Diciembre veinte y siete de mil ochocientos setenta y siete.—José Boch.—Venancio Morate.

Y para que se inserte la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia en conformidad al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil pongo el presente visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado.

Villada y Enero 16 de 1878.—V.º B.º—José Boch.—Por su mandado, Venancio Morate.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco García Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Don Ecequiel Márcos Fernandez, natural de Poblacion del Solo, Presbítero, párroco que fué de la Serna, que falleció el catorce de Julio último, á fin de que si lo hubieren conveniente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; teniendo presente que hasta la fecha se han presentado pidiendo se les declare herederos Don Francisco y Doña Mauricia Márcos Fernandez, hermanos germanos del Don Ecequiel, vecino de Poblacion del Soto, representados por el Procurador de este Juzgado Don Federico Martin.

Dado en Saldaña á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco García Diez.—Ante mí, Romualdo Sahuillo Pablos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS PARA OBEJAS.

Se arriendan parcialmente los abundantes de la Dehesa de Fuentes-Cárcel y Montes unidos, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato, desde 1.º de Febrero próximo en adelante, á precios convencionales y reducidos. En dichas fincas hay buenos y abrigados corrales, aguas abundantes y cómodas viviendas para los pastores. Los ganaderos pueden dirigirse para tratar, á los Guardas de de dichas fincas, ó á Guillermo Astudillo, vecino de la ciudad de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 2-4 76

Arriendo de tierras.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y cuatro y media obradas de tierra labrantía radicantes en el campo y término de Guaza de Campos, propias del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia el lunes 4 del próximo mes de Febrero en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53, á las doce de su mañana, donde tendrá lugar el remate en público bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administración. 2-3 81

Imp. de Peralta y Menendez.